

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- Es la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 pesetas al año. Extranjero, 60.

- Les edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), salió en la tarde de ayer de la ciudad de San Sebastián con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Abril 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo los trapos viejos uno de los medios que más facilitan la propagación de las enfermedades infectocontagiosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se inserten á continuación en la *Gaceta de Madrid* las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 14 de Marzo de 1908, sobre tráfico de la expresada mercancía y desinfecciones de que debe ser objeto, á fin de que por todas las Autoridades sanitarias y en el orden que á cada una de ellas le corresponde, se cumplan con todo rigor las prescripciones que en la misma se determinan, con el objeto de garantizar la conservación de la salud pública sin grave lesión de los intereses del Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

Disposiciones á que se contrae la precedente Real orden.

REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1886.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino á islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina-Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por de Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.ª Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse por un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumplieren con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.ª Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su em-

balaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviniese á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.^a Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.^a Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica, en el espacio de cuarenta días.

5.^a Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos; debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros; y

6.^a Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas, antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1908.

«Examinada la instancia suscrita por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cadiz, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías la obligación de someterlas á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente si así no cumplieren, y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación;

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios;

Visto el art. 109 (i) de la Instrucción general de Sanidad pública, incluyendo como perteneciente á la higiene municipal las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas é infecciosas;

Visto el artículo 54 de la precipitada Instrucción general Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas;

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encomienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros:

Considerando que de las disposiciones citadas deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos, objeto de tráfico, pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz. (Gaceta 30 Marzo 1908).

SECCION QUINTA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Tribunal de oposiciones á Escuelas superiores de niñas y niños.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á las señoras opositoras á Escuelas superiores de niñas, relacionadas aquéllas en la *Gaceta de Madrid* de 16 de actual, para que concurren á la Escuela gradual de niñas, sita en la plaza de la Libertad de esta capital, á los quince días de la publicación de esta convocatoria ó á los dieciséis si el último fuerse festivo, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en dicha *Gaceta de Madrid*, á las nueve de la mañana, para dar principio á las oposiciones.

El cuestionario para los dos primeros ejercicios estará á disposición de las aspirantes de nueve á doce, en el Negociado correspondiente de la Secretaría general de esta Universidad, ocho días antes del señalado para comenzar el primer ejercicio; debiendo advertir que si faltare á alguna de las opositoras cualquiera de los documentos reglamentarios para completar su expediente, deberá ser presentado antes de empezar dicho primer ejercicio, quedando en otro caso excluida de estas oposiciones.

Zaragoza 27 de Marzo de 1909.—El Presidente del Tribunal, Mariano Sánchez.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del vigente Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los señores opositores á escuelas superiores de niños.

relacionados en la *Gaceta de Madrid* de 16 del actual, para que concurren á la Escuela Normal de Maestros de esta capital, á los quince días de la publicación de este anuncio, ó á los dieciséis si el último fuere festivo, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en dicha *Gaceta de Madrid*, á las nueve de la mañana, para dar principio á las oposiciones.

El cuestionario para los dos primeros ejercicios estará á disposición de los aspirantes de nueve á doce, en el Negociado correspondiente de la Secretaría general de esta Universidad, ocho días antes del señalado para comenzar el primer ejercicio; debiendo advertir á alguno de los opositores que cualquiera de los documentos reglamentarios que le falte para completar su expediente, deberá ser presentado antes de empezar dicho primer ejercicio, quedando en otro caso excluido de estas oposiciones.

Zaragoza 29 de Marzo de 1909.—El Presidente del Tribunal, Jesús G. Monfort.

Primera enseñanza.

Vistas por el Consejo Universitario de este distrito, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 28 del actual, las reclamaciones presentadas contra la propuesta general del concurso de traslado que se publicó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 25 de Febrero último, para proveer las escuelas anunciadas al expresado turno, dicho Consejo emitió el siguiente dictamen:

1.º Procede desestimar la reclamación de don Juan Losa Herrán, porque, según consta en la hoja de servicios de D.ª Eloísa Oeste Cabello, cuando solicitó su esposo, D. Isidoro José Sayés, la escuela de Corella (Navarra), era ella maestra auxiliar de una de las escuelas de niñas de dicha localidad, y si bien hoy es auxiliar de párvulos de Pina (Zaragoza); tiene solicitada por concurso único aquella auxiliaría, con grandes probabilidades de alcanzarla, toda vez que ha desempeñado escuelas de oposición dotadas con 825 pesetas anuales. Que habiendo fallecido el concursante que ocupaba el número 2 en la clasificación, D. Eugenio Lanzurica Chopitea, propuesto para Peraita, corresponde esta escuela al reclamante D. Juan Losa, por solicitarla con preferencia á Corella, quedando ésta para el Sr. Sayés, por sus méritos, aunque no reuniera la condición de conyuge señalada en el artículo 43 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902.

2.º Que procede estimar la reclamación presentada por D. Antonio Buenaventura Bretón Serano, maestro interino de Tudelilla, así como también tener en cuenta las advertencias que en atento oficio de 1.º del actual hace el Sr. Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño, los cuales manifiestan que el concursante don Julio Castroviejo Salro, que se halla propuesto para la escuela de Tudelilla, no reúne condiciones legales para ser admitido al concurso, puesto que la escuela que desempeña en Nieva de Cameros es de Patronato, y aunque está dotada con 825 pesetas, no la adquirió por oposición, procediendo por tanto, ser excluido del concurso el Sr. Castroviejo, por no haber ingresado en el Magisterio pú-

blico, en virtud de oposición, todo en consonancia con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 21 de Enero último, quedando desierta la escuela de niños de Tudelilla, por ser el Sr. Castroviejo el último concursante de la clasificación.

3.º Que debe admitirse la renuncia legal que de la Escuela de Magallón hace el concursante D. Antonio Montolín Górriz, porque vista la *Gaceta de Madrid* del día 18 de Febrero próximo pasado, resulta ser cierto que el interesado se halla propuesto también en el Rectorado de Valencia para la escuela de Puebla de Arenoso, la cual prefiere, en uso de su perfecto derecho; correspondiendo aquélla al que ocupa el número 30 de la clasificación, D. Vicente Orpi Cortacans, que es el primero que la solicita de los que siguen en méritos.

4.º Que no procede accederse á lo que pretende el concursante número 26, D. Enrique de la Peña Barrenengoa, porque no estando vigente el artículo 44 del Reglamento respecto á los diez días de plazo para que los maestros manifiesten si aceptan ó no las escuelas para que son propuestos, el cual se halla derogado por el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, sin que éste haya sido modificado, el Sr. Peña deberá ser nombrado para la escuela de Torrecilla de Cameros, por haberla solicitado y corresponderle en virtud de méritos.

Y conformándose este Rectorado con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, debiendo hacerse la oportuna modificación en la propuesta con motivo del fallecimiento del Sr. Lanzurica, renuncia legal del Sr. Montolín y resultado de las reclamaciones, y publicarse en la *Gaceta de Madrid* á los efectos prevenidos en el reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902, procediéndose á la expedición de los nombramientos que competan al Rectorado y no afecten las anteriores reclamaciones.

Zaragoza 19 de Marzo de 1909.—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

(*Gaceta* 1.º Abril 1909).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 1.º del mes que cursa, se ha servido acordar lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Villanueva del Huerva, con motivo de la construcción de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Muel á Villanueva del Huerva:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 11 de Enero último, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas, y que el Alcalde manifiesta en la pro-

videncia hecha para hacer las notificaciones á los interesados, que la finca señalada con el núm. 3 en la relación de propietarios, pertenece en la actualidad á D. Valero Casas Perera, á quien se notificó, y que puede considerársele como tal dueño, en lugar de Antonio García Lafón, que manifestó no se le ocupaba finca alguna:

Resultando que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879; este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, como previene el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Zaragoza 2 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

SECCION SEXTA

Tauste.

D. Francisco Sabater, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tauste;

Hago saber: Que las cuentas de fondos municipales, correspondiente al año 1908, acordadas fijar por la Corporación, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan examinarlas los vecinos que lo deseen y promover las reclamaciones que estimen procedentes.

Tauste 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Francisco Sabater.

Desde esta fecha y hasta el día 20 de Abril próximo, se recibirán en la secretaría del Ayuntamiento los documentos legales que acrediten las altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica y urbana de los contribuyentes de este término municipal durante el año actual.

Tauste 31 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Francisco Sabater.

Zuera.

Del 1.º al 15 de Abril próximo, y en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán, previa la presentación de los documentos que las justifiquen, las declaraciones de alta ó baja que en sus riquezas, tanto rústica como urbana, hayan sufrido los contribuyentes.

Zuera 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Manuel Marcén.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente se anuncia la muerte de D. Dionisio Martín y Martín, natural de Guijosa (Guadalajara), que tuvo lugar en esta ciudad en veinticuatro de Febrero último, hallándose en estado de viudo de D.ª Tiburcia Otaola Escarriosa, en unión de la cual había otorgado testamento instituyendo en sus herederos universales á los hijos que tuvieren de su matrimonio, y para el caso de no tenerlos, como sucedió, se nombraron herederos con pleno dominio el premoviente al sobreviviente; y como después no otorgó el D. Dionisio Martín ningún otro testamento ni haya dispuesto de sus bienes, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman su herencia, que son sus hermanas D.ª Francisca y D.ª Laureana Martín y Martín, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á dos de Abril de mil novecientos nueve.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Jefe municipal del distrito del Pilar de esta capital.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D.ª Carmen Lafoz Artigas, contra D. Pedro Moreno González, se saca á la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo y conforme al artículo mil quinientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, la finca que á continuación se describe:

Un olivar, sito en la villa de Cervera del Río Alhama, término de la Granja, de dieciocho celemines de cabida; linda al Saliente con acequia de los Navarros, al Sur con heredad de los herederos de Casilda Moreno y al Norte con Pedro González: tasado pericialmente en novecientos siete pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y en el municipal de la villa de Cervera del Río Alhama, el día quince de Abril próximo, á las once; siendo de advertir lo que sigue:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que se subasta.

2.º Que las proposiciones podrán hacerse en calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que á instancia de la acreedora se han sacado dichos bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales no fueron presentados por el demandado.

Dado en Zaragoza á veintitrés de Marzo de mil novecientos nueve.—Alfonso de Castro.—De su orden, Pablo Ramírez.